



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 246/2021

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

En su escrito de recurso el recurrente impugna el Acuerdo de 1 de abril de 2021 de publicación de los resultados de los resultados provisionales.

Manifiesta el recurrente que el 28 de noviembre fue publicado el censo electoral provisional por parte de la RFET. Contra dicho censo, se solicitó la inclusión en el censo de técnicos de ~~XXX~~ y en el de deportistas de una serie de personas (~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~). El 11 de diciembre de 2020, la Junta Electoral de la RFET resolvió inadmitir por falta de legitimación.

Contra la resolución de la Junta Electoral, se interpuso recurso ante este Tribunal que declaró la carencia sobrevenida del objeto del recurso porque la Junta Electoral había informado en tal sentido porque, supuestamente, había procedido de oficio a la inclusión en el censo. El recurrente manifiesta que solicitó, junto con el resto de deportistas afectados, la inclusión en el censo sobre la base de todo lo anterior.

Con fecha 1 de marzo la Junta Electoral acordó la continuación del proceso electoral, acordando un nuevo calendario que contemplaba la celebración de las elecciones sin la publicación del censo definitivo.



El 8 de marzo de 2021, el recurrente solicitó la documentación para poder ejercer el voto. Y manifiesta que se han celebrado las elecciones a la RFET en fecha 20 de marzo, en las que no se le ha permitido votar.

Sobre la base de los anteriores hechos, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

“1. Anular dicho Acuerdo.

2. Ordenar que se proceda a enviarnos la documentación para el ejercicio del voto por correo con carácter inmediato, permitirnos votar y que se contabilice.

3. Ordenar a la Junta Electoral que emita informe de todas las personas a las que no ha enviado la documentación para ejercer el voto por correo y a las que les ha llegado tarde.

4. Declarar que la Junta Electoral ha incumplido el artículo 34.2 del Reglamento Electoral de la RFET”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 10 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

En concreto, el citado informe señala lo siguiente:

“Es fácil de justificar los motivos que llevan a aclarar lo actuado por los órganos electorales. Las siguientes personas que se indican en el recurso no recibieron la documentación para el voto por correo porque no figuraban en el censo definitivo dado que no cumplían los requisitos establecidos en la normativa electoral: (...). Debe tenerse presente que, como es sabido, para recibir la documentación para ejercer el voto por correo debe figurarse en el censo de voto no presencial, siendo para ello preciso previamente figurar en el censo electoral definitivo. Si no se está en el censo electoral definitivo, no se acaba por poder votar, ni por correo ni presencial. De ahí que tales personas no recibieran la documentación, pues simplemente no estaban incluidas en el censo electoral”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.”

SEGUNDO. - Legitimación

Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».*

Se reconoce legitimación al recurrente al haberse presentado recursos en su nombre.



TERCERO. - Plazo

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

CUARTO. - Fondo del asunto

Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es la Resolución de 1 de abril de 2021 de la Junta Electoral por la que se acuerda publicar los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General.

Y para la resolución del motivo de impugnación – la falta de resolución expresa de recursos interpuestos frente al censo provisional – basta tener presente el criterio ya manifestado por este Tribunal en resoluciones anteriores relativas al mismo proceso electoral (Resolución 161/2021), a cuyo tenor:

«(...) el interés público en juego que ha de predominar es el del inicio y finalización del proceso electoral sin interrupción, de ahí que, entre otros, se fije un período temporal en que han de celebrarse las elecciones – modificado durante el año 2020 por causa de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia – y que los plazos que se prevén tanto en la Orden ECD/2764/2015 como en el reglamento electoral son muy breves, tanto para la interposición de recurso como para el dictado de las resoluciones que los resuelvan, hasta el punto de que la falta de resolución expresa dentro del plazo previsto suponga la desestimación por silencio de los recursos (artículo 26.4 de la orden electoral), como un medio más para que el procedimiento electoral avance hasta su término, sin perjuicio, claro está, del deber de los órganos de resolver expresamente pero también de la facultad del recurrente de interponer los recursos que correspondan frente a esa desestimación por silencio.



Lo expuesto es sumamente relevante por cuanto el fondo del recurso se centra en el censo definitivo y la falta de dictado de resolución expresa en algunos recursos. A juicio de los recurrentes el censo definitivo no es tal, por no haberse resuelto todos los recursos.

La larga exposición de hechos de los recursos evidencia que su discrepancia no se dirige realmente frente a la continuidad en sí del proceso electoral, sino que su discrepancia se refiere exclusivamente a la cuestión del censo, si el censo provisional ha devenido definitivo. Discrepan sobre que pueda tener la condición de censo definitivo por la pendencia, según manifiestan, de recursos interpuestos frente al censo provisional no resueltos, bien por este Tribunal bien por parte de la propia Junta Electoral.

Pero tal cuestión no puede servir de sustento para impugnar una decisión de continuación del proceso electoral que tiene carácter necesario. No es este recurso, expresamente dirigido frente a la decisión de continuación del proceso electoral con los consiguientes hitos del mismo y adaptación del calendario a la circunstancia acaecida que originó la interrupción, el cauce a través del que viabilizar una impugnación del censo definitivo, frente al debiera ser innecesario recordar que, como dispone expresamente la orden electoral y ha resuelto reiteradamente este tribunal no cabe recurso (artículo 6.6 de la Orden: «Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral»).

Y tampoco es este recurso, que se interpone frente a la decisión de alzar la paralización del proceso, el cauce para instar el dictado de resoluciones expresas en recursos pendientes de resolución que deben entenderse desestimados por silencio o para impugnar la desestimación por silencio.

El recurso no versa, ni puede versar, sobre las impugnaciones del censo provisional (...).

Los recurrentes hacen mención a la supuesta pendencia de unos once recursos en los que no se habría dictado resolución expresa. Sin entrar en la realidad de tal afirmación – por no obrar en el expediente datos suficientes ni ser imprescindible para el dictado de la resolución – lo cierto es que no pueden erigirse los recurrentes en



defensores de la legalidad en relación con otros electores y/o elegibles, sin tan siquiera intentar justificar que medie interés alguno, más allá de la legalidad del proceso electoral, lo que les está vetado.

Sin obviar la obligación de que se dicten resoluciones expresas tanto por parte de la Junta Electoral como por parte de este tribunal, el transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución y para, en consecuencia, entender desestimados los mismos a falta de dicha resolución, sí permite la continuidad del procedimiento electoral, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones que se dicten posteriormente puedan tener en el mismo. La Orden OCD/2764/2015 establece la necesidad de que el calendario electoral respete el derecho al recurso federativo y ante este Tribunal, antes de continuar (artículo 11.4.c) pero no impone una suspensión automática del procedimiento en tanto en cuanto no se resuelven los recursos que se interpongan. Al contrario, una vez transcurrido el plazo previsto para la resolución, se entienden desestimados y con ello se abre la vía de la impugnación frente al silencio y de la continuidad del proceso electoral. La ficción legal en que consiste el silencio, abre la vía a los recurrentes a impugnar en la siguiente instancia la desestimación presunta – si bien no les obliga ni elimina el deber de dictar resolución expresa – y con la misma ficción se da continuidad al procedimiento electoral, puesto que el interés general objeto de protección y preponderante es el de la finalización del proceso electoral.»

La conclusión en el presente recurso no puede ser otra distinta de la alcanzada en aquel supuesto:

«No aprecia por todo ello este Tribunal óbice ni infracción legal en el acuerdo de continuación del proceso electoral. Al contrario, es un acto necesario y acorde a la legalidad, constituyendo situación extraordinaria o anormal la paralización del mismo, solo explicable por una situación sanitaria que haya impedido su normal desarrollo.»

En igual sentido y por los mismos motivos ha de desestimar el Tribunal la impugnación formal frente a la publicación de resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET. Y ello porque como se manifiesta de forma expresa en el informe de la RFET, el recurrente no figuró en el



censo definitivo y no cabe ahora recurso – debiendo, en caso de que fuera su voluntad, el recurrente accionar frente al silencio por los cauces legales previstos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por acumuladamente por D. ~~XXX~~ contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

